

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. 323

Radicación: 110013335017-2021-00362 00¹
Accionantes: María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.
Accionados: (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Coadyuvantes: Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucia Amado Moreno.
Acción: Popular.

Asunto: Resuelve recurso y otro.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, contra el Artículo 03 del Auto Interlocutorio No. 254 del 03 de mayo de 2022², mediante el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de la tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aún permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandada – **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario**, formuló recurso de reposición contra el auto previamente referido, manifestando que en providencia pasada el Despacho, había negado la medida cautelar solicitada por no encontrar probado los requisitos para su procedencia.

Que en el asunto ahora debatido no se puede decir que exista una falta de certeza científica absoluta frente a los efectos que se pueden generar producto de la actividad de tala, como supuesto para la modificación de la medida cautelar, pues por el contrario, se ha identificado que los impactos derivados del aprovechamiento forestal han sido avalados técnicamente por la autoridad ambiental, quien con la sujeción a las medidas de manejo y compensación correlativas a concluido la viabilidad ambiental de la intervención.

Dice que la decisión de la SDA de autorizar el tratamiento silvicultural, se encuentra precedida y fundamentada en el Concepto Técnico No. SSFFS-15632 del 12 de diciembre de 2019, el cual concluyó que, en efecto, resulta ambientalmente viable autorizar las actividades requeridas respecto de los individuos arbóreos ubicados en el espacio público.

Afirma que el principio de precaución, no se encuentra soportado en el caso concreto, pues por los estudios técnicos efectuados se puede evidenciar que no existe impacto ambiental relevante y por tal motivo se expidió la autorización pertinente por parte de la SDA.

Solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se abstenga de decretar la medida cautelar referida.

¹ luisponcemarengo@hotmail.com; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; servicios2030@urosario.edu.co; juridica@urosario.edu.co; carruselito3@gmail.com; notificacinesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; damaga89@gmail.com; castillo27paty@hotmail.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; diana.amado02@gmail.com; murciarincon26@hotmail.com; jorge.ringlete@gmail.com; seguimientoaacs@ppulegal.com; ivan.paez@ppulegal.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; director@gruposara.com.co.

² PDF "89DecretayFijaFechaAP".

Por su parte, el apoderado judicial de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, refiere que mediante Auto Interlocutorio No. 020 de 26 de enero de 2022, el Despacho, negó la medida cautelar solicitada por los accionantes por no contar con los elementos de prueba suficientes que permitieran acceder a la suspensión.

Considera que en el asunto ahora debatido no concurrieron los elementos de juicio necesarios para decretar una medida cautelar de suspensión provisional, pues no se ha logrado establecer “*el buen derecho del demandante –demostración de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo—y el peligro de la mora y que además le permitan realizar el juicio de ponderación de intereses que lleve a concluir que resultara más gravoso para el interés público no acceder a la medida cautelar que ordenarla*”. Afirma que la instrumentalidad de la medida cautelar, solo constituye un mecanismo para garantizar la eficacia de la sentencia que pueda adoptarse en el proceso por cuanto su único fin consiste en la protección del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, sin que corresponda a la obtención anticipada del pronunciamiento pretendido en la sentencia.

Por lo expuesto, solicita al juzgado revocar la decisión de suspensión de tala de 3 individuos arbóreos y ratificar la decisión en Auto Interlocutorio No. 020 que niega medida cautelar, sobre la cual no se realizó ningún reproche ni se interpuso recurso alguno por las partes.

Reitera que las entidades accionadas están actuando con plena autorización para el desarrollo de los proyectos silviculturales y en el mismo acto administrativo se establecieron unas obligaciones derivadas de la ejecución de los tratamientos silviculturales, así como la compensación con ocasión a las talas autorizadas, los informes de ejecución y plan de manejo de avifauna, entre otras, que posteriormente en etapa de seguimiento serán objeto de control por parte de esta Autoridad Ambiental, siendo evidente la ausencia del riesgo ambiental que se predica, pues se está ejecutando dentro de una perspectiva de desarrollo sostenible.

Dice que la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco del principio de prevención y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, consagró en la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020, la exigencia de compensación, lo cual significa que a pesar de la intervención y tala de los 9 individuos arbóreos fundamentados en concepto técnico, consagró la compensación “*en plantación*” de arbolado nuevo de quince (15) individuos arbóreos, lo que materializa la protección del medio ambiente y el principio de prevención y da cumplimiento a la normatividad vigente (decreto distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C. y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).

Por lo expuesto solicita, se revoque la medida de suspensión de tala o en su lugar se conceda el recurso de apelación formulado.

Traslados: Como se evidencia en constancia vista en PDF “99FijaRecurso”, los recursos de reposición y apelación fueron fijados en lista el día 13 de mayo de 2022, corriendo los términos los días 16, 17 y 18 del mismo mes y año.

Dentro del término, la señora **Yerly Mozo Montilla**, a través de PDF “101YerlyDescorre” afirmó que la universidad como ente académico debe dar ejemplo en estos temas de vanguardia en el que debemos adaptar el desarrollo a la protección de la sociedad, los animales y la naturaleza, en este caso los árboles Urapanes con una antigüedad considerable. Afirma que existen otras alternativas a nivel de ingeniería y diseño por parte de quienes elaboraron y de quienes aprobaron las licencias, quienes deben adaptar la construcción que pretende hacer la universidad al paisaje, a los vecinos y a los habitantes. Afirma que los animales no se deben proteger solo como especies sino como individuos que ya científicamente está comprobado tienen la capacidad de sentir sufrimiento y dolor.

Dice que los Urapanes existentes, sin perjuicio de los ya talados, han sido el hábitat para aves algunas migrantes que llegan cada año a descansar allí, existe un microhábitat para otros animales y que sin duda es un gran desafío para los arquitectos e ingenieros responder a una necesidad de no talar los árboles con la justificación de una compensación que a los animales como seres sintientes afecta en alto grado. Que no resulta suficiente con tratar de compensar la tala con

la siembra de 15 árboles en un área de 1.600 metros cuadrados. Por lo expuesto, solicita se despache desfavorablemente el recurso formulado.

Por otro lado, el señor **Julio Cesar Piedra**, en PDF “103DescorreDamaris” como participante de la organización ciudadana colectiva “Amig@s y Defensor@s de los Árboles” objetó la solicitud de revocatoria indicando que los derechos colectivos se ven lesionados de manera irreparable como daño a la humanidad según la ONU, en el entendido que estos 3 individuos arbóreos hospedan y proveen alimento a la avifauna existente y diversidad de animales vertebrados e invertebrados. Que existen antecedentes de aves asesinadas en los tratamientos silviculturales para 6 individuos arbóreos en el pasado sobre la Quinta Mutis, por lo que la tala de los 3 árboles existentes cobraron muchas más víctimas.

Que según la Ley 1774 de 2016, o se debe infringir ningún tipo de sufrimiento intencional o provocado a los animales, y/o acciones que afecten el bienestar de los seres sintientes(Fauna Silvestre). Enumera algunas especies de aves que se encuentran en el Sector Quinta Mutis:

- “● *Tingua azul (Porphyrum martinica)*,
- *Tingua pico rojo (Gallinula chloropus)*,
- *Tingua pico amarillo (Fulica americana)*,
- *Monjita bogotana (Agelaius icterocephalus bogotensis)*,
- *Zambullidor piquipinto (Podilymbus podiceps)*
- *Garza castaña (Butorides striatus)*,
- *Garza real (Ardea alba)*,
- *Garza africana (Bubulcus ibis)*,
- *Pato canadiense (Anas discors)*,
- *Atrapamoscas (Tyrannus melancholicus)*,
- *Mirlas pico amarillo (Turdus fuscater)*,
- *Copetones (Zonotrichia capensis)*
- *Torcazas (Zenaida auriculata)*”

Por lo expuesto, solicita mantener la medida cautelar decretada y se ordene a los entes demandados incluir los 3 árboles sobrevivientes con su fauna dentro del diseño de infraestructura priorizando así la vida sobre los costos económicos y rentabilidad de la Universidad del Rosario, además de ordenar la resiembra de los 6 individuos arbóreos ya talados como reparación mas no como compensación.

Por su parte, la señora **Diana Amado**, en uso del término de traslado, a través de PDF “105DescorreDiana” manifestó que con la medida cautelar decretada se está salvaguardando la única reserva ambiental en más de 200 metros alrededor del sector, constituida como Bosque de Urapanes, de aproximadamente 80 años y que corresponden al hábitat de animales vertebrados e invertebrados y proporcionando un ambiente sano a los habitantes del sector. Que la decisión adoptada por el Despacho, permite salvaguardar los derechos colectivos y de la naturaleza, vulnerados por las accionadas.

Afirma que la propuesta de compensación efectuada por las accionadas no repara de ningún modo los daños causados con la tala de los individuos arbóreos, pues tendrían que pasar varios años para que los nuevos árboles plantados brinden los beneficios que actualmente otorgan los 3 que siguen plantados. Por lo dicho, solicita al Despacho se mantenga la decisión adoptada.

A su turno, el señor **Jorge Enrique Romero G**, describió traslado con PDF “107DescorreJorge” indicando que se debe respetar el derecho a la vida de la comunidad que puede verse afectado con la tala indiscriminada de los individuos arbóreos ubicados en la Sede Quinta Mutis. Que se debe hacer cumplir el Art. 79 de la Constitución Política de Colombia. Afirma que los individuos arbóreos albergan todo tipo de vida animal y vegetal que debe ser protegida, que los árboles que se pretenden talar, se encuentran totalmente sanos y por tanto no hay justificación alguna para su remoción. Finaliza indicando que se deben tener en cuenta los conceptos emitidos por un biólogo que tiene en cuenta todos los factores ambientales y no solamente por un forestal, que tiene en cuenta únicamente conceptos técnicos.

A su vez, el señor **Martín Guevara Blanco**, describió traslado con PDF “111DescorreMartin” manifestando que las acciones de tala de los individuos arbóreos denominados “Urapanes” en el entorno

de la Quinta Mutis, constituyen un inmenso daño y vulneración a los derechos colectivos y de ambiente pues solamente atendieron a razones técnicas. Que no se tuvo en cuenta que los Urapanes, se encontraban en buen estado de salud y que albergan avifauna y entomofauna.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Oficio 2021EE2077490 del 27 de septiembre de 2021, concluyó que la obra adelantada por las accionadas no cumplía los requisitos establecidos en la Guía de Manejo Ambiental, para el sector de construcción. Que en el asunto de la referencia, se pueden verificar un varios hechos que permiten activar el principio de precaución, dada la naturaleza preventiva de los derechos ambientales.

Que en entorno ambiental de la Quinta Mutis, hace parte de un interés cultural y paisaje urbanístico tradicional de la ciudad. Por lo expuesto considera inadmisibles la tala de los individuos arbóreos por lo que solicita se mantenga la medida adoptada por el Despacho.

Finalmente, la señora **María Cristina Monroy Torres**, en uso del término de traslado allegó PDF "115DescorreMaria" solicitando al Despacho, mantener la decisión cautelar adoptada como quiera que las actuaciones de las demandadas han venido incumpliendo los propios cronogramas destinados al proyecto, situación que impide proteger la diversidad e integridad del medio ambiente en esta área de importancia ecológica. Que en el asunto de la referencia debe primar el interés general sobre el particular. Afirma que las accionadas desconocen la Resolución 715 de 2016, por la cual se adopta el plan de regularización y manejo para la sede Quina Mutis, donde deberían haber conservado la vegetación existente. Reitera que en el asunto debatido no procede la tala, reubicación y/o poda radicular de los individuos arbóreos, por afectar la ecología de la ciudad y su compromiso con el ecosistema.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" establece:

*"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."*

Por su parte, el Art. 36 *ibidem* establece:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme lo anterior, como quiera que se está contravirtiendo el auto que decretó de oficio la medida cautelar de suspensión provisional, resultan procedentes los recursos interpuestos por las accionadas.

Caso concreto: Los recursos de reposición tienen como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* los mismos resultan procedentes, como quiera que fueron presentados dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad, como quiera que el auto que decretó la medida cautelar se notificó por estado el 05 de mayo de 2022 y los recursos fueron formulados el día 10 del mismo mes y año³. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Revisadas las diligencias se observa que en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 254 del 03 de mayo de 2022, que decretó de oficio la suspensión provisional, se tuvo en cuenta la tala de seis (06) de los nueve (09) individuos arbóreos objeto del presente trámite constitucional por parte de las accionadas, motivo por el que se acudió al principio de precaución con el objeto de garantizar la eficacia de la sentencia, ordenando a las demandadas suspender la tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aún permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis.

Al respecto resulta prudente recordar que, el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en los que no existe conocimiento previo del daño ambiental, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos, como a consideración del Despacho ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de decretar medidas cautelares, se tiene que el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, estableció la posibilidad, de decretarlas que en cualquier estado del proceso, de oficio, cuando el juez en decisión motivada, las estime pertinentes para prevenir un daño inminente. A su vez, el Art. 26 *ibidem* establece que, la oposición a las medidas previas decretadas, solo podrá fundamentarse en los siguientes casos (i) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; (ii) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; (iii) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Indicó además que corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

Revisada la providencia recurrida y al sopesarla con las situaciones fácticas que confluyen en el asunto de la referencia, en la que precisamente la pretensión principal del medio constitucional consiste en evitar la tala de los individuos arbóreos ya conocidos con el objeto de salvaguardar las condiciones medio-ambientales del Sector Quinta Mutis y al evidenciar por parte de este Despacho, el avance del proyecto denominado “*Construcción del edificio laboratorio Sede Quinta de Mutis*” en el que conforme a los planos elaborados se hace necesaria la tala y poda radicular de los Urapanes, presentes en dicho sector, reafirma esta Dependencia Judicial, la necesidad de suspender provisionalmente la tala de los especímenes que aún permanecen en esa área, hasta tanto se adopte la decisión que ponga fin al proceso, con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia.

Afirman los recurrentes que en providencia anterior, el Despacho, se abstuvo de decretar medida cautelar por no encontrar estructurados los elementos necesarios para el efecto, sin embargo, dicho argumento no posee *per se* los méritos suficientes para conseguir la revocatoria de la medida que con posterioridad se decretó en esta Oficina Judicial, como quiera que el legislador facultó al operador judicial para decretar de oficio la medida en cualquier estado del proceso cuando se estime pertinente para salvaguardar los derechos de las partes, como en efecto ocurrió en el asunto ahora analizado.

³ Días hábiles 06, 09 y 10 de mayo de 2022.

Además, conforme los lineamientos dispuestos en el Art. 26 de la Ley 472 de 1998, observa esta juzgadora que las accionadas no fundamentaron sus recursos conforme los casos planteados por el legislador, encontrándose insatisfechos los requisitos para que prospere la oposición a la medida cautelar decretada.

Al encontrar estructurados los elementos necesarios para decretar la medida cuestionada se despacharán desfavorablemente los recursos por lo que no se repondrá el auto recurrido. Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de tala de los tres (03) individuos arbóreos y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el Artículo 03 del Auto Interlocutorio No. 254 del 03 de mayo de 2022.

Finalmente, y como quiera que conforme lo dispuesto en el Art. Art. 26 de la Ley 472 de 1998, contra el auto que decreta una medida cautelar, procede el recurso de apelación que será concedido en efecto devolutivo, se ordenará la remisión del presente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

Primero.- No reponer el Auto Interlocutorio No. 254 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional, por lo expuesto previamente.

Segundo.- Conceder en efecto devolutivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las entidades accionadas contra el Auto Interlocutorio No. 254 del 03 de mayo de 2022.

Tercero.- Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

Cuarto.- En firme esta providencia, continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61c7431f5668f92d0de213779a06e500b549d6da1180014b247eb9240dcc1ab

Documento generado en 01/06/2022 05:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 361

Radicación: 110013335017-2022-00137-00
Demandante: Gemma Astrid Perea Mosquera¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Municipio de Soacha-Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-

TERCERO: SOLICITAR a la Fiduprevisora SA certificación de la fecha en que fue consignada las cesantías y los intereses de las cesantías del año 2020 la tasa de intereses aplicada, de la

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

demandante de la señora GEMMA ASTRID PEREA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26391839

CUARTO: SOLICITAR al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la demandante, señora GEMMA ASTRID PEREA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26391839.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289231 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e5eae9b2c83e95df3c8df14c3d3ef6204d1e63664a138665ab5112c73504d6

Documento generado en 01/06/2022 12:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Auto de sustanciación

Radicación: 110013335017-2022-00138-00
Demandante: Irma Guiomar Caceres Sanchez ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Bogotá D.C.- Secretaría de Educación ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Auto Inadmisorio

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa el siguiente defecto que deberá ser subsanado:

1. Si bien es cierto se encuentra un poder entre los anexos, se evidencia que este no cuenta con presentación personal³, ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴, en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos, razón por la cual el Despacho procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Irma Guiomar Caceres Sanchez en contra de Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Bogotá D.C.- Secretaría de Educación

SEGUNDO: ALLEGAR poder debidamente otorgado conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de conferirlo mediante mensaje de datos o en su lugar, realizar presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020⁵.

¹ irmaguiomar@gmail.com; info@roldanabogados.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ Artículo 74 CGP (...)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁶, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

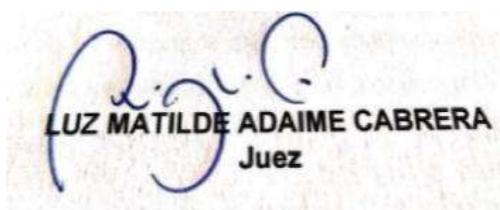
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Código de verificación:

4cf2c77e074936ce38efd39d756dec454156433c60d4c31008409692f6454e4c

Documento generado en 01/06/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>